



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

SENTENCIA ANTICIPADA No. 065

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico propuesto por la señora ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA contra el señor CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO y ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA contrajeron matrimonio católico el día 11 de noviembre de 1983 en la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, e inscrito el acto en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali -Valle, bajo el indicativo serial No. 362659.

Fruto del matrimonio procrearon dos hijas, DIANA LORENA y LILIANA HERNANDEZ ARISTIZABAL– mayores de edad-.

Fecha y último domicilio conyugal, 3 de abril de 2019 en la ciudad de Cali, como quiera que tuvo conocimiento que el señor HERNANDEZ

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

JARAMILLO convivía con la señora ROSA EDITH GARCÍA MORALES en unión marital de hecho. Sin ánimo de seguir casada con el demandado.

La señora ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA, no trabaja ni percibe ingresos, dependiendo económicamente del señor CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO y en aras de no verse perjudicado el patrimonio que ayudo a construir con su esposo, incoo la presente acción.

Relaciona los activos y pasivos pertenecientes a la sociedad conyugal.

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se declare la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico. Disuelva y liquide la sociedad conyugal. Condene al demandado a suministrar alimentos y en costas en caso de oposición.

2. Actuación Procesal

Por reparto del 11 de agosto de 2022 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la cual una vez subsanada, se admitió en proveído del 14 de septiembre de los corrientes, ordenó notificar al demandado, se abstuvo de decretar alimentos provisionales a la actora y negó las cautelas solicitadas. ²

El 16 de noviembre pasado y el 3 de febrero de 2023, se negó y decretó algunas medidas cautelares sobre los bienes objeto de gananciales. ³

² Archivo electrónico No. 8

³ Archivo electrónico No. 11 y 32



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Posteriormente, se ordenó corregir la identificación de algunos predios que fueron objeto de cautela y el oficio que los comunicaba, a la oficina de I.I.P.P. ⁴

Notificado el demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 - 3 marzo 2023- ⁵ las partes allegan a esta agencia judicial el pasado 23 de marzo, transacción tendiente a decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, al igual, que el posterior trámite liquidatorio de los bienes que son objeto de gananciales.

Es por ello que se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado)

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden

⁴ Archivo electrónico No. 39

⁵ Archivo electrónico No. 55



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali -Valle.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.⁶

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios

⁶ Artículo 2469 C.C. y 321 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que:

(...) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.⁷

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que, según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales

⁷ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

remedio y las causales subjetivas o causales sanción -sentencia C-985 de 2010-.

Las causales objetivas conducen como lo indica la Guardiana Constitucional, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse divorcio remedio. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en la causal de divorcio prevista taxativamente en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como son las contenidas en el numeral 8º de dicha disposición, cuyo texto es el siguiente: ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”***

La causal octava para deprecar el divorcio de las uniones matrimoniales está revestida de una naturaleza objetiva, es decir, divorcio remedio, para cuya prosperidad es preciso que haya voluntad de una de las partes de romper el vínculo matrimonial.

Sin embargo, atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones mutaron a que se acceda a que se declare el divorcio de mutuo acuerdo, es por ello que vale resaltar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

que, dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que, en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio católico entre los señores CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO y ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Cali - Valle del Cauca, donde se indica que éste fue celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe el 11 de noviembre de 1983.

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se configuraba o no la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

modificada por el artículo 6° Ley 25 de 1992, lo cierto es que atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones transmutaron a la causal de divorcio 9° de la normatividad en cita.

El acuerdo se originó como se dijo en el curso del proceso, donde se estableció lo siguiente:

10/11/2022

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 24.867.252 y **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.450.331, (en adelante **LAS PARTES**), hemos decidido suscribir el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, con miras a estructurar un acuerdo definitivo cuyo propósito es establecer los parámetros para alcanzar un acuerdo total, que permita i) la terminación del litigio que en adelante se enunciará, ii) precaver el inicio de otros litigios y iii) determinar las reglas para la adjudicación o distribución de los bienes habidos en la sociedad conyugal conformada entre **LAS PARTES**, respecto de los bienes que integran la masa de bienes sociales, entre otros aspectos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Que los suscritos, **ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 24.867.252 y **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.450.331, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 11 de noviembre de 1983 en la PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE en la ciudad de Cali, el cual fue registrado el día 21 de Noviembre de 1983 en la Notaria CUARTA del Círculo de Cali, tal como consta en el registro civil del matrimonio con indicativo serial No 362659.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

SEGUNDO. De ésta unión LAS PARTES procrearon y existen actualmente, sus hijas **DIANA LORENA** y **LILIANA HERNANDEZ ARISTIZABAL**, ambas mayores de edad, tal como reza en sus registros civiles de nacimiento de las Notarías **OCTAVA** y **CUARTA** del Circulo de Cali, con indicativos seriales Nos: 9206352 y 13155339, respectivamente.

TERCERO. Desde el mes de abril de 2019 no hacemos vida conyugal, y en consecuencia ambas partes hemos fijado residencias separadas, hecho este que es una causal para dar trámite a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, configurándose la causal de divorcio establecida en la causal 9ª del artículo 154 del C. Civil, modificada por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”

CUARTO. Que durante la vigencia de la sociedad conyugal consolidamos un importante número de activos de distinta naturaleza, los cuales deben ser liquidados mediante trámite de liquidación de sociedad conyugal, en adelante los “**ACTIVOS SOCIALES**”, los cuales se han relacionado en el escrito de la demanda que cursa bajo el radicado No **7600131100102022-00328-00**, ante el despacho del señor Juez Décimo de Familia de Oralidad de Cali, la cual se considera como anexo del presente contrato de transacción, así como todos aquellos bienes que son de propiedad de alguna de **LAS PARTES**.



QUINTO. Que a la fecha no existen pasivos a cargo de la sociedad conyugal ni de **LAS PARTES** y en caso que existan, estos serán atendidos con el patrimonio personal de cada uno de los cónyuges o de **LAS PARTES** sin que por razón alguna afecten **LOS ACTIVOS SOCIALES**.

SEXTO. Que **ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA**, mediante el otorgamiento de poder a su apoderado judicial, el doctor **JULIO CESAR TORRES BASTIDAS**, procedió a instaurar **DEMANDA VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, con inscripción de medidas sobre los bienes sociales que se relacionan en la demanda que cursa bajo el radicado No **7600131100102022-00328-00**, ante el despacho del señor Juez Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

SÉPTIMO. Que a **LAS PARTES** les asiste interés inequívoco en transigir las pretensiones de la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** y el posterior trámite liquidatorio de la sociedad conyugal surgida como consecuencia del matrimonio, con el propósito de adelantar un proceso liquidatorio de mutuo acuerdo y ante notario público conforme a ley, todo de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERO. A **LAS PARTES** nos asiste interés en adelantar el trámite de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, invocando la causal novena del artículo 154 del Código Civil (9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*) y el posterior trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, trámites que **LAS PARTES** han acordado proceder a realizar de mutuo acuerdo y ante notario público.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

SEGUNDO. LAS PARTES han acordado que la liquidación de la sociedad conyugal se hará mediante escritura pública y dentro de un plazo máximo de noventa (90) días calendario, el cual incluirá la totalidad de los bienes que se han relacionado en el escrito de demanda que cursa bajo el radicado No **7600131100102022-00328-00**, en adelante "el escrito de demanda", ante el despacho del señor Juez Décimo de Familia de Oralidad de Cali, el cual se adelantará mediante tramite de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

PARAGRAFO 1: LAS PARTES han acordado que en la actualidad existen algunos activos, que si bien es cierto hacen parte de la masa de bienes sociales estos se les otorgará un manejo especial en razón a su naturaleza, para lo cual acuerdan: **A)** Se deja constancia que en la actualidad hacen parte de los BIENES SOCIALES tres (3) vehículos los cuales serán distribuidos de la siguiente manera entre **LAS PARTES**: i) El vehículo de placa DDZ945 (Vitara) que actualmente está a nombre del señor Cornelio Hernández se asignará a él mismo; ii) el vehículo de placa MJN457 (Vitara) a nombre de Liliana Hernández se asignará a la señora Ana Aristizábal y; iii) el tercer vehículo de placa HMN502 (Camioneta) será vendido y la ganancia obtenida se repartirá en partes iguales del 50%, sin que los mismos sean incluidos dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal. **B)** En cuanto a los semovientes y los mulares inventariados en el escrito de demanda, estos no se incluirán en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, lo cuales serán repartidos de la siguiente manera: Las 77 reses que actualmente se encuentran en la FINCA BERLIN.

han acordado que quedaran de propiedad del señor **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO** y que las reses que se encuentran en la Finca del señor CHAWALA, de acuerdo al inventario que tiene la señora DIANA LORENA HERNANDEZ, quedan en su totalidad de propiedad de la señora **ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA**, a la firma del presente contrato de transacción.

PARAGRAFO 2: Considerando que dentro del activo inventariado se encuentran incluidas hipotecas que respaldan créditos que hacen parte del activo social, **LAS PARTES** pactan que dichos valores serán considerados en su valor real y además administrados por parte de la señora **LILIANA HERNANDEZ ARISTIZABAL**, hija procreada del matrimonio, quien velará por la protección y cuidado del patrimonio social, pudiendo estos hacer parte de la sociedad.

TERCERO. La distribución de los bienes objeto del proceso de liquidación se hará adjudicando todos y cada uno de estos en proporción del cincuenta por ciento (50%) a cada uno de los cónyuges, señores **ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA** y **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**.

CUARTO. Una vez adelantado el trámite notarial de liquidación de sociedad conyugal, las partes se comprometen a aportar la totalidad de los BIENES SOCIALES que les han sido adjudicado en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal a una sociedad comercial, la cual será propiedad de los señores **ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA** y **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la sociedad para cada uno. Los únicos bienes que no se aportaran a la sociedad, serán los recursos líquidos existentes en dinero en efectivo, los cuales serán distribuidos en partes iguales para cada una de LAS PARTES, con el propósito que con dichos recursos las partes puedan asumir por partes iguales los costos del presente contrato de transacción, escrituras, registros, y constitución de la sociedad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

QUINTO. La sociedad comercial bajo la modalidad de Sociedad Por Acciones Simplificada, que las partes constituirán, tendrá las siguientes características:

- Sera constituida por las partes dentro de un plazo no superior a CIENTO OCHENTA DIAS (180) contado desde la firma del presente contrato de transacción.
- La representación legal de la sociedad estará en cabeza solamente de la señora **LILIANA HERNANDEZ ARISTIZABAL**, hija procreada del matrimonio, quien velará por la protección, cuidado del patrimonio social y equilibrio en la toma de decisiones sociales.
- **LAS PARTES** adoptaran decisiones de mutuo acuerdo.
- **LAS PARTES** incluirán mecanismos de desbloqueo para la toma de decisiones, en caso que no sea posible adoptar las decisiones de mutuo acuerdo.
- **LAS PARTES** realizaran distribuciones de utilidades de manera mensual, en una proporción del 50% de las utilidades del mes y el restante 50% se destinará a gastos corporativos y si queda dinero, para reinversión y crecimiento del patrimonio social, para lo cual la representante legal de la sociedad, velará por que los estados financieros y la contabilidad de la empresa se encuentre al día y ajustada a la realidad de las operaciones de manera mensual.



LAS PARTES incluirán en los estatutos, la obligación para los accionistas de suscribir capitulaciones maritales o matrimoniales, en caso de decidir hacer vida con marital o matrimonial independiente.

- **LAS PARTES** se comprometen a suscribir **ACUERDOS DE ACCIONISTAS** con el propósito de: i) garantizar la participación, estabilidad y derechos de los accionistas en la sociedad; ii) garantizar la igualdad de acrecimiento accionario en la sociedad que les corresponda; iii) garantizar el derecho de preferencia en los procesos de compra, venta, oferta y emisión de acciones, así como en todos los procesos de fusión, escisión y transformación de sociedades; iv) código de buen gobierno corporativo.

SEXTO. El proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, permanecerá vigente, así como los efectos de las medidas inscritas sobre los bienes, hasta tanto los bienes se encuentren bajo la propiedad, control y administración de la sociedad que **LAS PARTES** constituirán para su administración y control.

SÉPTIMO. Ninguna de las partes realizará actos de disposición, gravámenes, o compromisos respecto de los **ACTIVOS SOCIALES**. El incumplimiento de esta disposición y el ocultamiento de bienes será penalizado con una multa a cargo del cónyuge infractor, equivalente al 100% del valor comercial del bien, para lo cual las partes acuerdan que dicho bien será avaluado por un perito especializado, con el propósito de constituir el título valor para el cobro de la pena establecida en esta cláusula, el cual estará integrado por el avalúo obtenido y el presente contrato de transacción el cual presta merito ejecutivo.

OCTAVO. Los gastos que demande la ejecución del presente contrato de transacción, tales como gastos de escrituración, gastos o impuesto de boleta fiscal, registros ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentren los bienes inmuebles y los gastos de constitución de la sociedad que se indica en el presente contrato de transacción, serán asumidos por partes iguales con los dineros en efectivo que hace parte los bienes sociales. Los honorarios de abogados de cada una de las partes, será cancelada por la parte que dichos profesionales representan.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

NOVENO. Cada una de las partes será responsable del pago de los asesores y abogados que le asisten en la materialización del presente contrato de transacción.

DÉCIMO. Sin perjuicio de lo indicado en la cláusula séptima de este contrato, el incumplimiento de alguna de las partes respecto de los compromisos adquiridos en el presente documento generará en contra de la parte incumplida y a favor de la parte que cumpla, el pago de un valor correspondiente a la suma equivalente al veinte (20%) de la asignación o adjudicación de lo que le correspondiere en virtud del presente contrato de transacción. Para estos efectos el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** prestará mérito ejecutivo, renunciando todos y cada uno de los suscriptores del presente a los requerimientos y constituciones en mora de que trata la ley. **PARAGRAFO.** Las obligaciones o compromisos que se describen en el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** deberán ser ejecutados tal y como se indican y dentro de los plazos acordados, o de lo contrario se impondrán las sanciones pactadas o penalidades pactadas en el presente contrato.



UNDÉCIMO. CLAUSULA COMPROMISORIA. Las partes pactan que cualquier diferencia de orden jurídico, económico, emanada del presente contrato de transacción en la interpretación, cumplimiento o ejecución del mismo, será sometida a la resolución de un tribunal de arbitramento que sesionara en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, y se atenderá a las reglas de funcionamiento de este centro arbitral, debiendo las partes acatar los fallos que emita el tribunal respecto del aspecto o aspectos en disputa surgidos entre las partes. Los árbitros que integren este tribunal deberán atender primeramente las disposiciones, espíritu y acuerdos incluidos en el presente contrato de transacción; y de manera subsidiaria o residual, en caso que el tema en discordancia no haya sido regulado total o parcialmente en el presente contrato de transacción, los árbitros interpretarán en derecho el presente contrato de transacción.

DUODÉCIMO. COSA JUZGADA. De conformidad por lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, las partes una vez cumplidas todas las prestaciones que se indican en el presente contrato de transacción, le confieren los efectos de cosa juzgada a la presente transacción y ponen fin a cualquier diferencia contractual, extracontractual, judicial y extrajudicial que pudieran derivarse de las consideraciones expuestas en la parte inicial del presente instrumento, y se obligan a no plantear las cuestiones aquí resueltas ante ningún Juez o autoridad de Colombia ni del exterior, desistiendo expresamente de toda acción de carácter civil, penal, administrativa y en general judicial, salvo las que se requieran para el cumplimiento de las obligaciones que surjan del presente contrato.

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

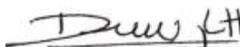
RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

LAS PARTES

Ana Elia Aristizabal,
ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA.
C.C. No 24.867.252


CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO
C.C. No 4.450.331,

TESTIGOS


DIANA LORENA HERNANDEZ A.
C.C. No 29544772


LILIANA HERNANDEZ ARISTIZABAL
C.C. No 1130679379

Es así, que una vez revisado dicho acuerdo, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en el artículo 2469 del estatuto sustantivo civil al señalar: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”* en concordancia con el artículo 312 del Código General del Proceso que dispone: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.”*, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Aunado lo anterior, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación, consistente en:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 24.867.252 y **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.450.331, (en adelante **LAS PARTES**), hemos decidido suscribir el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, con miras a estructurar un acuerdo definitivo cuyo propósito es establecer los parámetros para alcanzar un acuerdo total, que permita i) la terminación del litigio que en adelante se enunciará, ii) precaver el inicio de otros litigios y iii) determinar las reglas para la adjudicación o distribución de los bienes habidos en la sociedad conyugal conformada entre **LAS PARTES**, respecto de los bienes que integran la masa de bienes sociales, entre otros aspectos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Que los suscritos, **ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 24.867.252 y **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.450.331, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 11 de noviembre de 1983 en la PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE en la ciudad de Cali, el cual fue registrado el día 21 de Noviembre de 1983 en la Notaria CUARTA del Círculo de Cali, tal como consta en el registro civil del matrimonio con indicativo serial No 362659.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

SEGUNDO. De ésta unión LAS PARTES procrearon y existen actualmente, sus hijas **DIANA LORENA** y **LILIANA HERNANDEZ ARISTIZABAL**, ambas mayores de edad, tal como reza en sus registros civiles de nacimiento de las Notarías **OCTAVA** y **CUARTA** del Circulo de Cali, con indicativos seriales Nos: 9206352 y 13155339, respectivamente.

TERCERO. Desde el mes de abril de 2019 no hacemos vida conyugal, y en consecuencia ambas partes hemos fijado residencias separadas, hecho este que es una causal para dar trámite a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, configurándose la causal de divorcio establecida en la causal 9ª del artículo 154 del C. Civil, modificada por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”

CUARTO. Que durante la vigencia de la sociedad conyugal consolidamos un importante número de activos de distinta naturaleza, los cuales deben ser liquidados mediante trámite de liquidación de sociedad conyugal, en adelante los “**ACTIVOS SOCIALES**”, los cuales se han relacionado en el escrito de la demanda que cursa bajo el radicado No **7600131100102022-00328-00**, ante el despacho del señor Juez Décimo de Familia de Oralidad de Cali, la cual se considera como anexo del presente contrato de transacción, así como todos aquellos bienes que son de propiedad de alguna de **LAS PARTES**.



QUINTO. Que a la fecha no existen pasivos a cargo de la sociedad conyugal ni de **LAS PARTES** y en caso que existan, estos serán atendidos con el patrimonio personal de cada uno de los cónyuges o de **LAS PARTES** sin que por razón alguna afecten **LOS ACTIVOS SOCIALES**.

SEXTO. Que **ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA**, mediante el otorgamiento de poder a su apoderado judicial, el doctor **JULIO CESAR TORRES BASTIDAS**, procedió a instaurar **DEMANDA VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, con inscripción de medidas sobre los bienes sociales que se relacionan en la demanda que cursa bajo el radicado No **7600131100102022-00328-00**, ante el despacho del señor Juez Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

SÉPTIMO. Que a **LAS PARTES** les asiste interés inequívoco en transigir las pretensiones de la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** y el posterior trámite liquidatorio de la sociedad conyugal surgida como consecuencia del matrimonio, con el propósito de adelantar un proceso liquidatorio de mutuo acuerdo y ante notario público conforme a ley, todo de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERO. A **LAS PARTES** nos asiste interés en adelantar el trámite de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, invocando la causal novena del artículo 154 del Código Civil (9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*) y el posterior trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, trámites que **LAS PARTES** han acordado proceder a realizar de mutuo acuerdo y ante notario público.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

SEGUNDO. LAS PARTES han acordado que la liquidación de la sociedad conyugal se hará mediante escritura pública y dentro de un plazo máximo de noventa (90) días calendario, el cual incluirá la totalidad de los bienes que se han relacionado en el escrito de demanda que cursa bajo el radicado No **7600131100102022-00328-00**, en adelante "el escrito de demanda", ante el despacho del señor Juez Décimo de Familia de Oralidad de Cali, el cual se adelantará mediante trámite de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

PARAGRAFO 1: LAS PARTES han acordado que en la actualidad existen algunos activos, que si bien es cierto hacen parte de la masa de bienes sociales estos se les otorgará un manejo especial en razón a su naturaleza, para lo cual acuerdan: **A)** Se deja constancia que en la actualidad hacen parte de los BIENES SOCIALES tres (3) vehículos los cuales serán distribuidos de la siguiente manera entre **LAS PARTES**: i) El vehículo de placa DDZ945 (Vitara) que actualmente está a nombre del señor Cornelio Hernández se asignará a él mismo; ii) el vehículo de placa MJN457 (Vitara) a nombre de Liliana Hernández se asignará a la señora Ana Aristizábal y; iii) el tercer vehículo de placa HMN502 (Camioneta) será vendido y la ganancia obtenida se repartirá en partes iguales del 50%, sin que los mismos sean incluidos dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal. **B)** En cuanto a los semovientes y los mulares inventariados en el escrito de demanda, estos no se incluirán en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, lo cuales serán repartidos de la siguiente manera: Las 77 reses que actualmente se encuentran en la FINCA BERLIN.

han acordado que quedaran de propiedad del señor **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO** y que las reses que se encuentran en la Finca del señor CHAWALA, de acuerdo al inventario que tiene la señora DIANA LORENA HERNANDEZ, quedan en su totalidad de propiedad de la señora **ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA**, a la firma del presente contrato de transacción.

PARAGRAFO 2: Considerando que dentro del activo inventariado se encuentran incluidas hipotecas que respaldan créditos que hacen parte del activo social, **LAS PARTES** pactan que dichos valores serán considerados en su valor real y además administrados por parte de la señora **LILIANA HERNANDEZ ARISTIZABAL**, hija procreada del matrimonio, quien velará por la protección y cuidado del patrimonio social, pudiendo estos hacer parte de la sociedad.

TERCERO. La distribución de los bienes objeto del proceso de liquidación se hará adjudicando todos y cada uno de estos en proporción del cincuenta por ciento (50%) a cada uno de los cónyuges, señores **ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA** y **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**.

CUARTO. Una vez adelantado el trámite notarial de liquidación de sociedad conyugal, las partes se comprometen a aportar la totalidad de los BIENES SOCIALES que les han sido adjudicado en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal a una sociedad comercial, la cual será propiedad de los señores **ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA** y **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la sociedad para cada uno. Los únicos bienes que no se aportaran a la sociedad, serán los recursos líquidos existentes en dinero en efectivo, los cuales serán distribuidos en partes iguales para cada una de LAS PARTES, con el propósito que con dichos recursos las partes puedan asumir por partes iguales los costos del presente contrato de transacción, escrituras, registros, y constitución de la sociedad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

QUINTO. La sociedad comercial bajo la modalidad de Sociedad Por Acciones Simplificada, que las partes constituirán, tendrá las siguientes características:

- Sera constituida por las partes dentro de un plazo no superior a CIENTO OCHENTA DIAS (180) contado desde la firma del presente contrato de transacción.
- La representación legal de la sociedad estará en cabeza solamente de la señora **LILIANA HERNANDEZ ARISTIZABAL**, hija procreada del matrimonio, quien velará por la protección, cuidado del patrimonio social y equilibrio en la toma de decisiones sociales.
- **LAS PARTES** adoptaran decisiones de mutuo acuerdo.
- **LAS PARTES** incluirán mecanismos de desbloqueo para la toma de decisiones, en caso que no sea posible adoptar las decisiones de mutuo acuerdo.
- **LAS PARTES** realizaran distribuciones de utilidades de manera mensual, en una proporción del 50% de las utilidades del mes y el restante 50% se destinará a gastos corporativos y si queda dinero, para reinversión y crecimiento del patrimonio social, para lo cual la representante legal de la sociedad, velará por que los estados financieros y la contabilidad de la empresa se encuentre al día y ajustada a la realidad de las operaciones de manera mensual.



LAS PARTES incluirán en los estatutos, la obligación para los accionistas de suscribir capitulaciones maritales o matrimoniales, en caso de decidir hacer vida con marital o matrimonial independiente.

- **LAS PARTES** se comprometen a suscribir **ACUERDOS DE ACCIONISTAS** con el propósito de: i) garantizar la participación, estabilidad y derechos de los accionistas en la sociedad; ii) garantizar la igualdad de acrecimiento accionario en la sociedad que les corresponda; iii) garantizar el derecho de preferencia en los procesos de compra, venta, oferta y emisión de acciones, así como en todos los procesos de fusión, escisión y transformación de sociedades; iv) código de buen gobierno corporativo.

SEXTO. El proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, permanecerá vigente, así como los efectos de las medidas inscritas sobre los bienes, hasta tanto los bienes se encuentren bajo la propiedad, control y administración de la sociedad que **LAS PARTES** constituirán para su administración y control.

SÉPTIMO. Ninguna de las partes realizará actos de disposición, gravámenes, o compromisos respecto de los **ACTIVOS SOCIALES**. El incumplimiento de esta disposición y el ocultamiento de bienes será penalizado con una multa a cargo del cónyuge infractor, equivalente al 100% del valor comercial del bien, para lo cual las partes acuerdan que dicho bien será avaluado por un perito especializado, con el propósito de constituir el título valor para el cobro de la pena establecida en esta cláusula, el cual estará integrado por el avalúo obtenido y el presente contrato de transacción el cual presta merito ejecutivo.

OCTAVO. Los gastos que demande la ejecución del presente contrato de transacción, tales como gastos de escrituración, gastos o impuesto de boleta fiscal, registros ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentren los bienes inmuebles y los gastos de constitución de la sociedad que se indica en el presente contrato de transacción, serán asumidos por partes iguales con los dineros en efectivo que hace parte los bienes sociales. Los honorarios de abogados de cada una de las partes, será cancelada por la parte que dichos profesionales representan.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

NOVENO. Cada una de las partes será responsable del pago de los asesores y abogados que le asisten en la materialización del presente contrato de transacción.

DÉCIMO. Sin perjuicio de lo indicado en la cláusula séptima de este contrato, el incumplimiento de alguna de las partes respecto de los compromisos adquiridos en el presente documento generará en contra de la parte incumplida y a favor de la parte que cumpla, el pago de un valor correspondiente a la suma equivalente al veinte (20%) de la asignación o adjudicación de lo que le correspondiere en virtud del presente contrato de transacción. Para estos efectos el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** prestará mérito ejecutivo, renunciando todos y cada uno de los suscriptores del presente a los requerimientos y constituciones en mora de que trata la ley. **PARAGRAFO.** Las obligaciones o compromisos que se describen en el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** deberán ser ejecutados tal y como se indican y dentro de los plazos acordados, o de lo contrario se impondrán las sanciones pactadas o penalidades pactadas en el presente contrato.



UNDÉCIMO. CLAUSULA COMPROMISORIA. Las partes pactan que cualquier diferencia de orden jurídico, económico, emanada del presente contrato de transacción en la interpretación, cumplimiento o ejecución del mismo, será sometida a la resolución de un tribunal de arbitramento que sesionara en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, y se atenderá a las reglas de funcionamiento de este centro arbitral, debiendo las partes acatar los fallos que emita el tribunal respecto del aspecto o aspectos en disputa surgidos entre las partes. Los árbitros que integren este tribunal deberán atender primeramente las disposiciones, espíritu y acuerdos incluidos en el presente contrato de transacción; y de manera subsidiaria o residual, en caso que el tema en discordancia no haya sido regulado total o parcialmente en el presente contrato de transacción, los árbitros interpretarán en derecho el presente contrato de transacción.

DUODÉCIMO. COSA JUZGADA. De conformidad por lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, las partes una vez cumplidas todas las prestaciones que se indican en el presente contrato de transacción, le confieren los efectos de cosa juzgada a la presente transacción y ponen fin a cualquier diferencia contractual, extracontractual, judicial y extrajudicial que pudieran derivarse de las consideraciones expuestas en la parte inicial del presente instrumento, y se obligan a no plantear las cuestiones aquí resueltas ante ningún Juez o autoridad de Colombia ni del exterior, desistiendo expresamente de toda acción de carácter civil, penal, administrativa y en general judicial, salvo las que se requieran para el cumplimiento de las obligaciones que surjan del presente contrato.

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

LAS PARTES

Ana Elia Aristizabal,
ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA.
C.C. No 24.867.252

Cornelio Hernandez Jaramillo
CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO
C.C. No 4.450.331,

TESTIGOS

Diana Lorena Hernandez A.
DIANA LORENA HERNANDEZ A.
C.C. No 29544772

Liliana Hernandez Aristizabal
LILIANA HERNANDEZ ARISTIZABAL
C.C. No 1130679379

SEGUNDO. - DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre los señores CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.450.331 y ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA, identificada con cédula No. 24.867.252, el día 11 de noviembre de 1983 en la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, e inscrito el acto en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali -Valle, bajo el indicativo serial No. 362659.

TERCERO. - INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, así como en el libro de varios a que haya lugar.

CUARTO. – TENER disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO y ANA ELIA ARISTIZABAL CARDONA. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00328-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

QUINTO. - AUTORIZAR a los cónyuges la residencia separada, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia, en consecuencia, frente a ellos no habrá obligación alimentaria.

SEXTO. - NO habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. – EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

OCTAVO. - Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53355fc3948f82d845227af84c57b087707ed18a719c4150052c8c2bb580edc9**

Documento generado en 29/03/2023 04:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**